

Viedma, 20 de febrero de 2026.

AUTOS Y VISTOS: Los presentes caratulados: **“OVALLES, NOELIA LORENA C/ GONZALEZ, GISELLA SILVANA S/ORDINARIO - DAÑOS Y PERJUICIOS”;** **EXPTE. N° VI-01392-C-2023** , puestos a despacho a los fines de resolver; de los que, **RESULTA:**

1.- Se presenta, en fecha 30/08/2023, Noelia Lorena Ovalles por derecho propio y promueve demanda de daños y perjuicios por accidente de tránsito, contra Gisella Silvana González y la citada en garantía Seguros Rivadavia Cooperativa Limitada, por la suma de \$2.923.654,04 o lo que en más o menos resulte de la prueba de autos, más intereses y costas.

Relata los hechos en los que funda la acción, manifestando que el día 14/09/2020 a las 11.30h circulaba por Avenida Caseros en sentido hacia la Costanera de Viedma, a bordo de su moto Corven Energy 110 cc., a velocidad reglamentaria, cuando en la intersección con calle Estados Unidos, al momento de encontrarse traspasando la misma intersección, contando con la prioridad de paso, un automóvil marca Ford, modelo Fiesta, conducido por Gisella Silvana González que venía circulando por calle Estados Unidos en sentido hacía calle Belgrano, no detuvo su marcha, atravesó la encrucijada y la embistió violentamente sobre el lado izquierdo de su cuerpo, quedando la motocicleta atrapada debajo de la parte delantera del vehículo, y ella salió despedida en el aire, cayendo en forma violenta sobre el asfalto.

Precisa que la intersección de las calles 25 de Mayo y Caseros aún no poseía semáforos, como sí los tiene en la actualidad.

Refiere que producto del impacto recibió politraumatismos, quedando inmóvil, hasta que llegó la ambulancia. Luego la revisaron, le colocaron un cuello ortopédico y la trasladaron de urgencia al Hospital Zatti.

Expone que luego de recibir el alta en el Hospital, sin poder caminar por los dolores en la espalda y rodilla se mantuvo en ese estado más de un mes, y luego comenzó a manifestar una fuerte inflamación en la rodilla izquierda que le impedía apoyar el pie en el suelo y un dolor insoportable. Así es que debió recurrir a consultas traumatológicas, hasta que al realizarse una resonancia magnética constató que tenía fractura trabecular, trazo de rotura oblicuo que comprometía al cuerpo posterior del menisco interno y contactaba la superficie articular inferior del mismo, ruptura a espesor completo del ligamento colateral medial compatible con esguince grado III, aumento de líquido sinovial intra-articular y rotura de ligamento cruzado anterior.

Sostiene que desde el día del accidente perdió su trabajo al no poder concurrir más al mismo y producto de ello la obra social que poseía como monotributista, como así también tuvo que dejar de abonar la cuota de su casa a la Municipalidad de Viedma, bajo el plan “Obra de Vivienda” originándole una deuda que le provoca angustia al poder perder su vivienda.

Seguidamente reclama indemnización por daño emergente, incapacidad sobreviniente, lucro cesante, pérdida de chances, daño psicológico y moral. Practica liquidación al respecto.

Finalmente, funda en derecho, ofrece prueba y peticiona en concreto.

2.- Proveída la demanda y corrido traslado de ley, vencido el plazo acordado a las demandadas para contestar, sin que lo hubieran realizado, se tuvo por incontestada la demanda, ante la presentación extemporánea realizada el día 21/02/2024 por la citada en garantía, y se declaró la rebeldía de Gisella Silvana González, conforme providencia de fecha 29/02/2024.

Posteriormente, el 21/03/2024 se presenta Gisella Silvana González, por medio de apoderado y cesa su rebeldía.

3.- Fijada la audiencia preliminar del art. 361 del CPCC, se celebró conforme acta del 01/07/2024, a la que concurrió la parte actora, con incomparecencia de la demandada y citada en garantía. Se proveyó la prueba ofrecida, que fue diligenciada según certificación de fecha 08/09/2025. Clausurado el período de prueba, alegaron las partes actora en fecha 15/09/2025 y demandadas en fecha 02/10/2025. Se llamó autos para sentencia el 30/10/2025, providencia que se encuentra firme y motiva la presente.

CONSIDERANDO:

I.- La cuestión a decidir.

De acuerdo al modo en que la litis quedara trabada, el debate radica en determinar la existencia de la responsabilidad civil que la parte actora endilga a la parte demandada en autos como consecuencia del siniestro ocurrido el día 14/09/2020, como así también establecer, si correspondiere, la procedencia y, en su caso, la cuantificación de los daños reclamados. Y como consecuencia de todo ello, la cobertura de parte de la compañía citada en garantía.

II.- El derecho aplicable.

Respecto a la normativa aplicable, en atención a la entrada en vigencia del Código Civil y Comercial de la Nación, a partir del 01/08/2015, e interpretación del art. 7 de ése cuerpo normativo, debo precisar que la doctrina y jurisprudencia coinciden en que la

responsabilidad civil se rige por la ley vigente al momento del hecho antijurídico dañoso. En el caso de autos, se trata de un daño originado y consumado en fecha 14/09/2020, por lo que resulta de aplicación el Código Civil y Comercial de la Nación (artículos 1721, 1722, 1723, 1757, 1769 y cc.), la Ley Nacional de Tránsito N° 24.449 y la ordenanza Municipal N° 7557, por tratarse de un siniestro producido dentro del ejido urbano de la ciudad de Viedma.

Sentado ello, preciso que el artículo 1757 del CCyC recepta el segundo y tercer párrafo del artículo 1113 del Código velezano referido al riesgo creado, el vicio de las cosas y de las actividades riesgosas y peligrosas. Así, consagra que la atribución de responsabilidad objetiva en los casos referidos a la responsabilidad derivada de la intervención de cosas se aplica a los daños causados por la circulación de vehículos (Conf. Lorenzetti, “Código Civil y Comercial de la Nación comentado”, T° VIII, Rubinzal Culzoni, 2015, pág. 635).

En ese sentido la jurisprudencia ha entendido que “...el régimen establecido en el segundo párrafo, segunda parte, del art. 1113 del Código Civil (...) no se ha visto modificado por la normativa contemplada en el nuevo Código Civil y Comercial, que de igual manera consagra la responsabilidad objetiva del dueño o guardián de la cosa riesgosa que produce un daño, de la cual podrá eximirse total o parcialmente sólo si demuestra la causa ajena, es decir el caso fortuito o el hecho de la víctima o de un tercero por el que el demandado no debe responder (arts. 1722, 1729, 1730, 1731, 1734 y 1757 del Código Civil y Comercial de la Nación)” (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala F, en los autos “Vidal, Claudio Hugo c/ Baigorria Sánchez, Leivan Hans s/Daños y perjuicios”, Causa N° F002853, Voto de los Dres. Galmarini–Zannoni–Posse Saguier, sentencia del 18/08/2015).

Ello viene a colación de lo previsto por el art. 1724 CCyC que dispone: “Son factores subjetivos de atribución la culpa y el dolo. La culpa consiste en la omisión de la diligencia debida según la naturaleza de la obligación y las circunstancias de las personas, el tiempo y el lugar. Comprende la imprudencia, la negligencia y la impericia en el arte o profesión. El dolo se configura por la producción de un daño de manera intencional o con manifiesta indiferencia por los intereses ajenos”.

Y, en función del art. 1734 CCyC, la carga de la prueba de los factores de atribución y las circunstancias eximentes corresponde a quien los alega. “El sindicado como responsable, y una vez acreditado el riesgo de la cosa, debe asumir un rol procesal activo para demostrar la causa ajena y exonerarse total o parcialmente” (Obra Citada Dr.

Lorenzetti, pág. 584).

Finalmente, destaco que la normativa de tránsito ha sido integrada con las normas del Código Civil y Comercial de una manera indirecta: no, obviamente, declarando la existencia de responsabilidad civil por accidentes de automotores en todos los casos en que medie violación de normas de tránsito, sino estableciendo que la violación de los reglamentos de tránsito genera contra el infractor la presunción de culpa en el accidente de tránsito subsecuente (Cámara Nacional Comercial, Sala D, sentencia del 11/04/2001, “T., J. O. y otro c/ G., A. A y otros”, DJ 2002-1-29).

III.- Reconstrucción del hecho. Mecánica del siniestro.

Del análisis de las presentes actuaciones, observo que, tal como lo indicó el perito accidentológico actuante, para tener por reconstruido el hecho en la medida de la actividad probatoria desplegada en autos por la parte actora, debe recurrirse a las manifestaciones de las partes en cuanto a sus coincidencias, así como a las imágenes obtenidas a través del video publicado en Youtube por el periódico digital “El delitómetro”, conforme fuera incorporado como prueba en autos.

Señaló el perito accidentológico que no existe constancia objetiva en el expediente que pueda indicar la posición inicial de los vehículos involucrados según obra en el material enviado a estudio, y no fueron relevados datos objetivos como indicios físicos, marcas de frenadas, aceleraciones, restos de pintura, barro u otra sustancia que pueda ayudar a establecer un mecanismo de producción del accidente que nos ocupa. Asimismo precisó que se cuenta con una imagen que podría indicar la posición final post impacto obtenida a través de imagen de video publicada en la plataforma Youtube.

Dictaminó el profesional designado en autos que conforme lo observado en las imágenes post accidente, surge que el vehículo Ford Fiesta que se traslada por calle Estados Unidos de Nor Oeste a Sur Este (esta calle es de única mano de circulación), comienza a pasar por la encrucijada con la Avenida Caseros, que es de doble mano, pasa el primer carril que corre en dirección de Este a Oeste y al llegar al carril que corre en dirección opuesta, de Oeste a Este y por el cual transitaba el motovehículo Corven, impacta sobre el lateral izquierdo del mismo, ocasionando que el motovehículo quede enganchado debajo de la parte delantera del auto, y sea arrastrado hacia adelante en la dirección que traía el auto. De esta manera, la conductora de la moto fue despedida por fuerza de la inercia que traía previamente y por la que le agrega el automotor, hacia adelante y a su derecha.

Señala el perito que del análisis de las imágenes, y de acuerdo a los datos aportados a la

causa, resultaría ser el vehículo automotor Ford Fiesta el embistente y el motovehículo Corven 110 cc. el embestido.

Así, sin perjuicio de que no se ha acompañado constancia de que se haya realizado denuncia del hecho ante la aseguradora y tampoco existió investigación policial del hecho, de la documental acompañada por la actora surge un acta de exposición civil realizada ante la Policía de Río Negro en fecha 09/12/2020, carta documento remitida a la aseguradora Seguros Bernardino Rivadavia Coop. Ltda., y acta de instancia de mediación de fecha 05/08/2021 a la que se presentó la compañía aseguradora y solicitó un cuarto intermedio, a los fines de realizar propuesta, de lo que se extrae que el accidente ocurrió entre las partes involucradas, siendo que concurrieron las partes y manifestaron la posibilidad de avanzar en una propuesta de acuerdo.

A fin de valorar y fijar los hechos probados, se advierte además que se ha producido un informe pericial accidentológico (agregado en fecha 12/09/2024) el que constituye “(...) un medio adecuado para determinar cómo se produjo la colisión, en la medida que se cuenten con los mínimos datos y elementos para poder lograr la reconstrucción del hecho controvertido (...) a través de la opinión o dictamen de quienes tienen adquiridos conocimientos especiales en alguna ciencia, arte, industria o actividad técnica, aun cuando el juez personalmente los posea. Se caracteriza por ser un medio de prueba indirecto, en tanto el juez no accede al material de conocimiento sino a través del perito, e histórico, desde que se configura como representativo en relación a aquel material” (Morello, Sosa, Berizonce, “Códigos de Procedimientos en lo Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires y de La Nación, Comentados y Anotados, Tomo V-B, pág.331/332). (Conf. CA Civ. y Com. de La Matanza, Sala I, en los autos caratulados “Credenti, Alberto y otros c/ Romero, Víctor y otros s/ Daños y perjuicios” (Causa N° 3510/1), 19/11/14).

IV.- Responsabilidad civil de la demandada y cobertura asegurativa.

Reconstruido al menos parcialmente el hecho, y sin mayores precisiones, debo determinar si cabe o no la responsabilidad civil que la parte actora le atribuye a la demandada conductora del vehículo Ford Fiesta por el siniestro debatido en autos.

En ese sentido, y tratándose el caso de un accidente de tránsito en el cual el factor de atribución es objetivo -sin perjuicio de la valoración de elementos propios relacionados con la diligencia de los conductores-, he de acudir entonces, como modo de iniciar el análisis, a la relación de causalidad que pueda existir entre la conducta de las partes y la producción del siniestro y su resultado. Asimismo, cabe valorar la incidencia de las

presunciones de responsabilidad, carga probatoria, y prioridad de paso, establecidas por la normativa de tránsito aplicable.

Se ha dicho que: “La causalidad adecuada está estrechamente ligada a la idea de regularidad, al curso normal y habitual de las cosas según la experiencia de la vida a lo que normalmente acostumbra a suceder. De allí que no haya causalidad del caso singular. Se parte de la idea de que, entre las diversas condiciones que coadyuvan a un resultado, no todas son equivalentes, sino que son de eficacia distinta, y de que sólo cabe denominar jurídicamente causa a la condición que es apta, idónea, en función de la posibilidad y de la probabilidad que en sí encierra para provocar el resultado. Debe atenderse a lo que ordinariamente acaece según el orden normal, ordinario, de los acontecimientos. Según este punto de vista, la relación de causalidad jurídicamente relevante es la que existe entre el daño ocasionado y la condición que normalmente lo produce” (Zannoni, Causación de daños -una visión panorámica- en Revista de Derecho de Daños, n.2003-2. pág. 8).

El juicio de probabilidad se realiza a posteriori, *ex post facto*, y en abstracto, esto es prescindiendo de lo que efectivamente ha ocurrido en el caso concreto y computado únicamente aquello que sucede conforme al curso normal y ordinario de las cosas. Para indagar si existe vinculación de causa efecto entre dos sucesos es menester realizar un juicio retrospectivo de probabilidad, en abstracto, orientado a determinar si la acción u omisión que se juzga era apta o adecuada, según el curso normal y ordinario de las cosas, para provocar esa consecuencia (prognosis póstuma), si la respuesta es afirmativa, hay causalidad adecuada”. (Ramón Daniel Pizarro y Carlos Gustavo Vallespinos, “Tratado de Responsabilidad Civil”, Tomo I, Parte General, Primera Edición Revisada, Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2017, págs. 357 y 358).

Tal como fuera expuesto en la oportunidad de delimitar el análisis del presente caso, el factor de atribución es objetivo y la liberación de responsabilidad se puede alcanzar únicamente demostrando la causa ajena o ruptura del nexo causal, que también puede analizarse como una causal de exageración de responsabilidad.

Entonces, tengo en cuenta que ante la producción del siniestro en los términos reconstruidos, y teniendo en cuenta la postura de la parte demandada y la citada en garantía que no contestaron la demanda ni comparecieron a la audiencia preliminar, con las presunciones legales previstas de la falta de contestación de la demanda, la responsabilidad en el caso corresponde a la conductora del automóvil Ford Fiesta, toda vez que avanzó sobre el cruce de la intersección sin respetar la prioridad de paso en las

encrucijadas de quien circula por la derecha, conforme el art. 45 de la Ordenanza local -41 de la Ley Nacional-, en igual sentido que el art. de la Ley Provincial, sin perjuicio de que esta última no fue adherida por las normas municipales.

Así, quedó establecido de acuerdo a la pericial accidentológica producida en estas actuaciones, en la que el perito determinó que el siniestro se produjo por la maniobra de avance que realiza el automóvil Ford Fiesta como vehículo embistente, impactando contra la la parte lateral izquierda de la motocicleta conducida por la actora.

Por su parte la actora, conductora de la motocicleta que circulaba por calle Av. Caseros, evidentemente llega a la encrucijada con prioridad de paso, sumado a que se trata de una vía de doble sentido de circulación, frente a la arteria simple por la que transitaba la demandada, sin que existan elementos para considerar que la actora circulaba a velocidad superior a la reglamentaria.

En base a ello, queda determinada la responsabilidad en la causa del siniestro por parte de la demandada conductora del automotor Ford Fiesta, a tenor de lo dispuesto por la normativa de tránsito aplicable al caso. Asimismo aplica a este supuesto el art. 64 de la ley, en su apartado 2° expresa claramente que " .. se presume responsable de un accidente al que carecía de prioridad de paso ...".

La jurisprudencia aplicable al caso ha sostenido "...la primacía de la denominada "regla de oro" de paso prioritario requiere de una infracción de la contraria que revista similar o superior importancia y entidad en cuanto regla de la circulación vial cuya infracción conlleva una presunción grave de responsabilidad contra el conductor que la incumplió. En tal caso, opera la interrupción total o parcial del nexo causal (arts. 36, 38, 41, 50, 51 inc. b., 59, 64 y conc. ley 24.449)...Porque la regla de prioridad de paso constituye la contracara del deber de previsión y cuidado que recae en quién lo hace por la izquierda... El civismo y la solidaridad en la específica actividad en que consiste compartir los lugares públicos destinados al tránsito de personas y de vehículos, exige e impone a quienes participan, la reducción sensible de la velocidad al aproximarse al cruce, precisamente, para colocarse en condiciones de cumplir la regla y dar satisfacción a quien ella beneficia" (Conf. SCBA, Ac. 58.668, sentencia del 11/03/1997, sentencia del 17/12/2003, "Landaida"; Ac. 89.703, sentencia del 24/05/2006, "Insausti"; íd., C 85.285, sentencia del 08/07/2008, "Tracchia" citado en Cam. Civil y Com de Azul "B., M. C. -en representación de su hijo B., V.- c/ Olsen, Carlos Cristian y otro/a s/ Daños y Perjuicios" .Causa N° 60.966- 30-11-2017- Dr. Galdós, Dra. Longobardi, Dr. Peralta Reyes).

Por su parte, Nuestro Superior Tribunal de Justicia en el precedente “Pino” dejó sentada su doctrina legal indicando que las reglas de circulación vehicular “han sido dispuestas por el legislador y ello obliga a acatarlas... La preferencia de paso que otorga el circular por la derecha .. .le concedan carácter absoluto como modo de resolver conflictos de tránsito... no confiere un paraguas protector indeleble o indestructible, desde que siempre la norma debe ser razonablemente aplicada de acuerdo a las circunstancias fácticas del caso. (“Conf. Pino, Adalberto Adán y otra c/Flores Juan Alejandro y otros s/Daños y Perjuicios s/Casación”, de fecha 06.06.18).

Es importante recordar que la prioridad de paso supone “...aminorar la marcha y permanecer detenido hasta comenzar a trasvasar la encrucijada recién cuando el paso se encuentra expedito y esa maniobra de interferencia pueda ejecutarse sin riesgo para terceros....quien viene por la izquierda solo podría continuar su marcha si luego de frenar hasta casi detenerla, advierte que no circulan autos con prioridad de paso”. (Conf. SCBA Ac 56668 S).

Por su parte, las accionadas no han desarrollado ninguna actividad probatoria a fin de demostrar algún eximente de responsabilidad, ni la existencia de culpa de la víctima en relación a la actora. Lo que tampoco surge de la totalidad de la prueba reunida en autos a instancia de la parte actora.

Así, aplicados los elementos de la responsabilidad civil al caso, de acuerdo a los fundamentos dados, encuentro que conforme el factor de atribución objetivo y la normativa de tránsito señalada, analizada en forma integral, resulta civilmente responsable del siniestro la demandada Gisella Silvana González, en su carácter de conductora del automotor Ford Fiesta, (conf. arts. 1757 y 1758 del CCYC). Por su parte, también debe responder, en los términos del art. 118 de la Ley 17418, la firma aseguradora citada en garantía Seguros Bernardino Rivadavia Coop. Ltda., en la medida de su cobertura, conforme a la póliza acompañada y la doctrina legal vigente.

Todo ello, sin perjuicio de los daños y su extensión, materia que será tratada a continuación.

V.- El daño producido. Rubros indemnizatorios.

a) Establecida la responsabilidad en el caso, corresponde determinar la existencia de los daños reclamados y, de corresponder, también su cuantía de acuerdo con la valoración del material probatorio obrante en la causa.

En ese sentido, analizaré si se han acreditado en autos los perjuicios que describe la parte actora y procederé a graduarlos.

Comenzaré señalando que el Código Civil y Comercial integra el concepto de daño resarcible en el art. 1737 e indica que hay daño cuando se lesiona un derecho o un interés no reprobado por el ordenamiento jurídico, que tenga por objeto la persona, el patrimonio, o un derecho de incidencia colectiva. La indemnización comprende la pérdida o disminución del patrimonio de la víctima, el lucro cesante en el beneficio económico esperado de acuerdo a la probabilidad objetiva de su obtención y la pérdida de chance. Incluye especialmente las consecuencias de la violación de los derechos personalísimos de la víctima, de su integridad personal, su salud psicofísica, sus afecciones espirituales legítimas y las que resultan de la interferencia en su proyecto de vida. Para la procedencia de la indemnización debe existir un perjuicio directo o indirecto, actual o futuro, cierto y subsistente (arts. 1738 y 1739 CCyC).

Luego, es dable precisar que el daño patrimonial y el no patrimonial se distinguen no sólo en cuanto a su naturaleza, sino también desde la doble consideración de su influencia y de su esfera de aplicación, afectando tanto a la función del remedio resarcitorio como a su admisibilidad y sus respectivos límites.

El daño extrapatrimonial afectará la esfera del sujeto fuera de los valores económicos. En cuanto a sus consecuencias y, entre otras cosas, sabemos que con el resarcimiento en dinero no se repondrá la situación anterior de la víctima, como sucede en el patrimonial, sino que se establecerá una suerte de compensación en bienes o dinero que le permitirá ciertas satisfacciones personales para restablecer su equilibrio general.

En cambio, con el daño patrimonial, el resarcimiento en equivalente pecuniario procurará crear una situación semejante a la que tenía el damnificado con anterioridad al hecho lesivo (Matilde Zavala de González, Resarcimiento de daños, T. 2, Ed. Hammurabi, Bs. As., 1977, págs. 26/28, citado por Alejandra Abrevaya, El daño y su cuantificación judicial, Ed. Abeledo Perrot, ed. 2008, págs. 6/8).

b) A los fines de un buen orden y denominación de los rubros pretendidos en demanda, destaco que la accionante reclama diversos rubros y sumas indemnizatorias en el acápite IX.- que titula “Descripción de Daños” y subtitula: a. Daño emergente; b. Lucro Cesante; b.1. Pérdida de la chance; c. Daño psicológico; d. Daño moral; d.1. Daño estético.

Respecto a lo peticionado, señalo que analizaré la procedencia de cada concepto requerido, bajo el rubro y denominación correspondiente, ya que en el escrito de demanda parte de lo requerido se encuentra inserto en otro concepto; y en cuanto fuere efectivamente probado y acompañada la documentación respaldatoria.

V.1.- Incapacidad Psicofísica Sobreviniente (“lucro cesante”, “pérdida de chance”).

La actora peticiona como “daño emergente” se reconozca la indemnización por incapacidad psicofísica que afirma padecer en base a las lesiones sufridas, la cirugía de rodilla derecha que se le realizara y en cuanto afirma que como consecuencia del hecho padece estrés postraumático.

Luego, en el acápite referido al “lucro cesante” y “pérdida de chances” argumenta que a causa del siniestro perdió su trabajo hasta que logró juntar por sus propios medios el dinero necesario para poder operarse -5 meses y 4 días luego del hecho-.

Al respecto cabe señalar en relación a la incapacidad sobreviniente, que su significación comprende toda aminoración de las potencialidades física y psíquicas de las que podía gozar el que es afectado por el acto lesivo; es perder la capacidad con la que naturalmente queda dotado todo ser humano, ya sea en forma total o parcial, y esa mengua de capacidades está en relación con poder encarar las distintas facetas que se presentan en la vida de toda persona.

De tal manera, la pertinente indemnización debe ser establecida atendiendo a las consecuencias patrimoniales y extrapatrimoniales que resultan de esa reducción de potencialidades, que estén en relación causal adecuada con el hecho al que se le imputa la calidad de dañoso. No es la lesión a la integridad física y psíquica del damnificado considerada en sí misma lo que se resarce en nuestro sistema legal, sino sus consecuencias inmediatas y mediatas previsibles. Se resarce la consecuencia laboral, la productiva, la social, la de la vida en relación en el ámbito patrimonial y la repercusión en el campo extrapatrimonial.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido que cuando la víctima resulta disminuida en sus aptitudes físicas o psíquicas de manera permanente, esta incapacidad debe ser objeto de reparación, al margen de que desempeñe o no una actividad productiva, pues la integridad física tiene en sí misma un valor indemnizable y su lesión afecta diversos aspectos de la personalidad que hacen al ámbito doméstico, social, cultural y deportivo con la consiguiente frustración del desarrollo pleno de la vida. En igual sentido; la indemnización tiene en miras todas las actividades del sujeto y su proyección sobre su personalidad tomada en su integridad.

Así lo tiene dicho también el STJRN: “La indemnización por incapacidad sobreviniente, tiene por finalidad cubrir no sólo las limitaciones de orden laboral, sino también la proyección del menoscabo sufrido con relación a todas las esferas de la personalidad del

damnificado; y frente a minusvalías de carácter permanente de la víctima, es razonable conceder un resarcimiento que compute las proyecciones integrales de su personalidad - cualquiera fuese su edad- que afectan todas las manifestaciones que atañen a la realización plena de su existencia individual y social” (cf. STJRNS1 Se. 100/16 “Torres” citado en STJRNS1: SE. “Muñoz Bustamante” (04/05/2020).

V.- 1. a) Incapacidad física.

Tal como se anticipó, si bien la accionante utiliza además los términos “daño emergente”, “lucro cesante” y “pérdida de chances” al solicitar la reparación de la incapacidad física derivada del siniestro que estima en un 19%, corresponde readecuar su tratamiento bajo el presente concepto.

Respecto de la indemnización peticionada por este concepto, encuentro acreditadas las lesiones físicas padecidas por Noelia Lorena Ovalles, conforme surge de los certificados médicos acompañados en la demanda, así como de los informes médicos y la historia clínica remitida por el Hospital Artémides Zatti, que dan cuenta de las lesiones sufridas, las atenciones médicas, estudios realizados, y operación quirúrgica como consecuencia del accidente.

Además también surgen acreditadas las lesiones físicas sufridas a partir de la pericial médica realizada en autos por el perito oficial designado (agregada en fecha 11/10/2024), de la que surge que el profesional médico dictaminó que del examen físico realizado a la actora observa que padece lesión compleja en rodilla izquierda producto del accidente con diversas lesiones: fractura, rotura de meniscos interno, rotura de ligamento cruzado anterior y ligamento colateral medial con el riesgo inminente de desarrollar artrosis. Agrega la presencia de trastornos de la funcionalidad de la rodilla izquierda y de la marcha.

El perito manifiesta que el Baremo es injusto porque las lesiones que presenta la actora en su rodilla izquierda no están contempladas. Asimismo indicó que la actora fue atendida según protocolo por especialistas, operada, recibió el alta nosocomial pero no de su salud. Señala que la accionante tendrá mala calidad de vida, no podrá realizar sus tareas habituales en su hogar, no podrá sortear un examen preocupacional, y si tiene algún trabajo deberá realizarlo con severas restricciones al movimiento. Asimismo, determinó que su trabajo de cuidar niños le traerá dificultades, debido a que tendrá que realizar flexiones con la articulación de la rodilla izquierda.

Del dictamen surge que presenta incapacidad en la articulación de la rodilla izquierda. Presenta incapacidad por El Baremo del Fuero Civil de Altube-Rinaldi: RI Fractura de

platillo tibial, 3%; Fractura de los cóndilos femorales, 4%; Meniscectomía de MI, 9%; por lo que determina incapacidad permanente, parcial y definitiva de un 16%.

V.- 1. b) Incapacidad psíquica.

Sumado a ello, en cuanto al aspecto psíquico de la incapacidad, debo valorar la pericial psicológica realizada por la perito designada en autos (agregada en fecha 04/11/2024).

Explica la accionante que el siniestro afectó gravemente su esfera psicológica, principalmente por el hecho de no poder desenvolverse con la normalidad que lo hacía en forma previa y ello le genera un sentimiento de “auto desvalorización”.

Agrega que le produce un dolor muy grande el hecho de no poder volver a cuidar niños, ya que en el estado actual no puede afrontar dicha responsabilidad por su patología física. Añade que todo ello le provoca una gran tristeza y no ha podido recurrir a profesionales en la materia porque no posee el dinero necesario para afrontar su costo.

Finalmente, afirma que teme volver a conducir su motocicleta y que ello le produce un estado nervioso.

Por todo lo expuesto, concluye que padece como consecuencia del siniestro estrés postraumático y estima un porcentaje de incapacidad por este concepto del 9% de acuerdo al informe médico que adjunta.

Se ha resuelto que el daño psicológico se configura “mediante la perturbación profunda del equilibrio emocional de la víctima, que guarde adecuado nexo causal con el hecho dañoso y que entrañe una significativa descompensación que altere su integración en el medio social” (Conf. Taraborrelli, José N. “Daño psicológico”, JA 1997-II-777).

En otro orden de ideas, la doctrina especializada lo conceptualiza como “toda forma de deterioro, detrimento, disfunción, disturbio, alteración, trastorno o desarrollo psicogénico o psicoorgánico que, impactando sobre las esferas afectiva y/o intelectual y/o volitiva, limita, sea en forma transitoria o permanente, la capacidad de goce individual, familiar, laboral, social y/o recreativa. Dentro de las notas constitutivas del daño psíquico, tenemos: 1) exigencia de un hecho traumático significativo en la historia vital del sujeto; 2) constatación pericial de un síndrome claro y preciso (cuadro esencialmente desadaptativo y, por ende, psicopatológico); 3) causal delimitación real del psiquismo; 4) nexo causal o concausal debidamente acreditado; 5) cronificado o jurídicamente consolidado (Cf. Mariano N. Castex, “El daño en psicopsiquiatría forense”, Ed. Ad-Hoc, Buenos Aires, 2010, págs. 29 y 31).

Por su parte, en el plano jurídico, se describe al daño psicológico como “la perturbación transitoria o permanente del equilibrio espiritual preexistente, de carácter patológico,

producida por un hecho ilícito, que genera en quien la padece la posibilidad de reclamar una indemnización por tal concepto a quien la haya ocasionado o deba responder por ella” (Cf. Hernán Daray, “Daño Psicológico”, Ed. Astrea, 2° Edición, pág. 16).

Nuestra Cámara Civil local ha estimado que en ciertas situaciones se debe reconocer autonomía al expresar: “El daño psicológico y el moral son diferentes en la generalidad de los casos y corresponde efectuar un tratamiento independiente. En muchas ocasiones las circunstancias fácticas no justifican un resarcimiento diferenciado, desde lo conceptual puede advertirse que el daño psicológico atiende sustancialmente a lo patológico, y se traduce en los costos de una atención médica, mientras que el daño moral se enfoca al menoscabo que el evento reprochado ha inferido a los valores morales más íntimos de la víctima. El daño psicológico puede presentarse como daño material y producir incapacidad psíquica. En tal caso se lo resarcirá como incapacidad sobreviniente y también puede dar lugar al resarcimiento de los gastos del tratamiento psicológico” (Conf. “Giamberardino Ariel Antonio y Otros” Se. 73 del 29/12/2014).

Dijo también la CAV: “... sólo eventualmente, debería considerarse un rubro autónomo o bien justificar otro tipo de decisión en circunstancias en que genere una incapacidad o gravite en la persona de un modo extraordinario, no obstante lo cual, evidentemente, el principio de reparación integral nos lleve a que sea cual fuere el nombre que asignemos al rubro, el daño sea efectivamente reparado” (Se. 64 del 19/08/2016 in re “Letourneau, Ángel Carlos y Otro”).

La jurisprudencia provincial también señala que, durante mucho tiempo se siguió una posición muy restrictiva respecto del daño psíquico, de manera que se lo receptó como rubro material (costo del tratamiento) o extrapatrimonial (daño moral en sus otros aspectos]) no obstante, lo expuesto varió en los últimos años, además de la doctrina legal obligatoria de dicho Cuerpo (art. 42 de la ley 5.190).

En esta última línea, el STJRN -entre otros pronunciamientos- delineó en “Linares c/ Expreso Dos Ciudades” (sentencia del 19/09/2018 correspondiente al Expte N° CS1-308-STJ2017 // 29066/17-STJ) que: “...el daño psicológico resulta parte del daño indemnizable contemplado en la consabida fórmula Pérez Barrientos de este Cuerpo, porque a diferencia del daño moral, que afecta la dignidad y los afectos pero sin producir incapacidad, el daño psicológico tiene concreta incidencia incapacitante laboral, y por ende, claramente económica en la vida del trabajador afectado. Y se trata el mismo de un tipo de daño respecto del cual la Corte Suprema de Justicia Nacional tiene ya sentado que debe ser reparado de manera autónoma del moral en la medida que

asuma condición permanente, es decir, que ‘para la indemnización autónoma del daño psíquico respecto del moral, la incapacidad a resarcir es la permanente y no la transitoria, y debe producir una alteración a nivel psíquico que guarde adecuado nexo causal con el hecho dañoso’ (CSJN, in re: “Coco, Fabián Alejandro c/Buenos Aires, Provincia de y otros s/ daños y perjuicios”, sentencia del 29 de junio de 2004).

Del informe pericial realizado surge que al momento de ser peritada, la actora presentaba la existencia de una afección psíquica compatible con un cuadro psicopatológico de Neurosis Obsesiva (2.6.3. Castex y Silva) reactivo al impacto subjetivo y emocional de las vivencias asociadas a su afectación corporal como consecuencia del hecho de la litis y sus derivados en diferentes esferas de su vida.

Determinó la perito psicóloga que tal estado psíquico se encuentra consolidado jurídicamente por el tiempo transcurrido (cuatro años) y por el grado de afectación hallada al momento de la pericia, siendo moderada para el encuadre del Baremo Castex y Silva.

Indicó la profesional que la afectación psíquica hallada en la Sra. Ovalles, aunque singular como cada desarrollo psíquico reactivo, es pasible de ser encuadrada dentro del Baremo General empleado para el fuero civil dentro del apartado 44: Trastorno Obsesivo Compulsivo, siendo leve para este último Baremo y admitiendo un porcentaje de incapacidad de entre 10% y hasta un 25% (Altube y Rinaldi, 2020, Baremo General para el Fuero Civil).

En relación al dictamen referido, los letrados de la parte actora solicitaron a la profesional que determinara un único porcentaje y de dicha solicitud se corrió traslado a la misma.

En ese sentido, María Delfino Otero Bartorelli refirió: “el porcentaje, de comprenderse entre los términos valorados y de fijarse en un único guarismo podría aproximarse al 25% o lo que la Sra. Jueza estime corresponder”, ratificando las conclusiones vertidas en el dictamen presentado.

A continuación, se citó a audiencia a la mencionada profesional a los fines de que brindase explicación del informe pericial.

En la audiencia, expresó la referida licenciada que no es posible aplicar un número específico de incapacidad. Sin perjuicio de ello, en base a todo lo manifestado, y los elementos de la función científica realizada, establece un rango entre un 20 y 25% de incapacidad.

Entonces, toda vez que se advierte afectada la capacidad psíquica de la actora, ante la

afectación extraordinaria de la personalidad de la peritada explicada por el especialista, corresponderá la indemnización en forma separada del daño moral.

En definitiva, más allá de la autonomía conceptual, debe ponerse el foco en que si efectivamente el mismo se encuentra acreditado, corresponderá que integre como parte del daño indemnizable la fórmula que en el contexto provincial se consagrara en el precedente Pérez Barrientos, sin perjuicio de que también su incidencia pueda ser ponderada en la cuantificación de la esfera extracontractual.

Cuantificación incapacidad sobreviniente por daño físico y psíquico.

Respecto del primer ítem integrante de la fórmula, se computará la incapacidad física y psicológica. Seguidamente, se tomará una tasa del 6% anual, en cuanto al período de vida útil, se ha de considerar como límite del mismo los 75 años de edad, y la edad de la actora al momento de ocurrencia del siniestro (14/09/2020), que en este caso era de 38 años. Respecto a las condiciones laborales de la actora, toda vez que no se ha acreditado ingresos formales en su trabajo de cuidado de niños y tareas del hogar, corresponde computar el Salario mínimo Vital y Móvil a la fecha de la presente que es de \$346.800.

Luego, debo determinar cuál es el porcentaje de incapacidad sobreviviente que se debe asignar, de modo de poder integrar con el mismo la fórmula que será de aplicación teniendo en cuenta además el sistema de capacidad restante -que no ha sido tenido en cuenta por el perito médico-.

Así, según lo determinado en el capítulo XXIV: “Suma de Incapacidades” del Baremo de Altube Rinaldi se refiere: “En aquellos casos en que el examinado presente más de una secuela, existen dos formas de sumar las cifras parciales para obtener la incapacidad total: la suma directa y el método de Balthazard o de la capacidad restante. En el método de la suma directa las cifras parciales se suman aritméticamente hasta llegar a un máximo del 100%, ya que ninguna persona puede perder más que el total de su capacidad...Por el contrario en el método de la capacidad restante las cifras de incapacidad se ordenan de mayor a menor y a primera se resta de la capacidad total (100%) obteniéndose la capacidad restante...De esta forma, cuantas más cifras de incapacidad se resten menor será la capacidad restante y por ende menor será la incidencia de las nuevas cifras de incapacidad parcial, siendo difícil que se llegue al 100%” (Baremo general para el fuero civil, José L. Altube – Carlos A. Rinaldi, Segunda Edición, Editorial García Alonso, Buenos Aires, 2019, Págs. 315/317).

Conforme lo expuesto, surge que en el rubro incapacidad física el perito médico fijó la incapacidad: Fractura de platillo tibial 3%; Fractura de los cóndilos femorales 4% y

Meniscectomía de MI 9%.

Aplicada la fórmula de la capacidad restante, el porcentaje de incapacidad física correspondiente es 15,61%.

Luego, respecto de la pericial psicológica, y sin perjuicio de las explicaciones brindadas, cabe destacar que: “Si bien es cierto que los baremos son, por definición, herramientas orientativas para el perito y el juez, quienes deben aplicarlas en el caso concreto según el daño integral padecido y probado (SCJ Mendoza, Expte. 82613 “Asociart A.R.T. S.A. EN: Castillo, Claudio E. c/Asociart A.R.T. S.A. P/Acc. s/CAS”, sentencia del 29/11/05, LS 360-045), constituyen sistemas válidos para lograr una cierta uniformidad de criterios a la hora de evaluar la condición laborativa de un trabajador, lo que redundará en beneficio de la automaticidad del seguro social.

Y si bien la cita precedente pertenece a un trámite referente a un accidente laboral, cierto es que lo que transmite en su mensaje es aplicable a todo fuero en cuanto al carácter orientativo de los baremos. Se ha dicho también, en ese sentido, que: “Los porcentajes de incapacidad o baremos de aplicación a otros fueros no son sino uno y no el único elemento a ponderar para la justa indemnización pretendida” (CNCiv Sala G 24/9/99, “Miranda de Barca, Ana M. c/Echeverría Antonio C. y otros s/daños y perjuicios”).

En consecuencia, observo que al momento de la determinación de incapacidad no existe una obligatoria sujeción a la aplicación de un baremo determinado, más aún si las partes al fijar los puntos de pericia y darles debido control de ello a la contraria en la audiencia del art. 361 del CPCC no propusieron un baremo específico para que el perito en base a éste cuantifique el grado de incapacidad.

Sin perjuicio de ello, en base a una adecuada valoración de la pericia psicológica de acuerdo a las constancias y hechos de autos, he de tener por determinada la incapacidad parcial, permanente y definitiva en su aspecto psíquico de la Ovalles con causa en el siniestro debatido en autos en un 17,5%.

Entiendo que en el caso debe aplicarse el método Balthazard, sustentado en el llamado principio de la capacidad residual, que básicamente consiste en utilizar en primer lugar la incapacidad de mayor magnitud, y luego sucesivamente las restantes, en orden decreciente y sobre la capacidad que resta luego de deducidas las anteriores. Aplicados estos conceptos al caso en análisis, el cálculo arroja como resultado final correspondiente a las lesiones físicas y psíquicas un porcentaje total del 30,46%.

Finalmente, para el cómputo de la indemnización, cabe destacar que el fallo

“Gutierre, Matías Alberto y Otros c/Asociación Civil Club Atlético Racing y Otros s/Daños y Perjuicios (Ordinario)”, Expediente SA-00125-C-000, Se. 65 del 24/07/2024 de la Secretaría Civil del STJRN revisa la fórmula base establecida en "Pérez Barrientos", según las pautas explicitadas in re "Pérez, Eduardo Juan c/Mansilla José Luis y Edersa S.A." (Expte. STJRN 26320/13, Se. del 11/06/2013) y reafirmadas in re "Hernández, Fabián Alejandro c/Edersa s/Ordinario s/Casación" (Expte. STJRN 27484/14, Se. Del 11/08/2015).

El Superior Tribunal de Justicia Provincial tenía dicho por entonces que el ingreso mensual de la fórmula matemática financiera con que se calcula el daño por incapacidad sobreviniente se corresponde con el importe del efectivo ingreso que percibía la víctima al tiempo del hecho (o el del Salario Mínimo Vital y Móvil a la misma fecha si la víctima no tenía ingresos, o no podía acreditarlos)". (Doctrina obligatoria del STJRN Se. No. 81/18 "Albarrán").

Aplicada la fórmula correspondiente, el monto indemnizatorio en concepto de incapacidad psicofísica de la actora arroja la suma de \$31.953.806,67.

Finalmente, realizado el cálculo pertinente con la calculadora oficial, corresponderá luego adicionar una tasa pura del 8% ("Gutierre" STJRN), de manera que el monto final por este concepto es \$45.851.603,62. Por último, destaco que dicho importe devengará los intereses fijados por el STJRN in re "Machín", hasta el momento del efectivo pago.

V. 2.- Gastos médicos varios (costo de cirugía, consultas, gastos de farmacia, tratamiento kinesiológico, rehabilitación en gimnasio), traslados.

Cómo se señaló, de las constancias de autos surge acreditado, conforme la historia clínica remitida por el Hospital Artémides Zatti, así como también de los certificados médicos acompañados en la demanda y la pericial médica realizada, que la actora fue atendida en dichos centros médicos y luego fue sometida a estudios e intervención quirúrgica.

También se ha acreditado con los comprobantes de gastos y certificados acompañados en la demanda que debió someterse a sesiones de kinesiología.

Reiteradamente se ha dicho que para que proceda la reparación de este tipo de daños no es necesaria la existencia de prueba fehaciente, sino que en atención a la entidad de las

lesiones se puede presumir su extensión, más ante la falta de prueba acabada, la estimación debe hacerse con suma cautela. Es que se ha comprobado que la actor fue atendida en servicios pertenecientes a la salud pública, sin perjuicio de lo cual luego debió hacerse estudios y tratamientos a su costo en establecimientos privado.

Y si bien fue primigeniamente atendida en un centro médico público, luego lo fue ante médicos privados, y no puede soslayarse que de todos modos seguramente debió asumir y afrontar con su patrimonio gastos relacionados a traslados para recibir dichas atenciones, así como medicamentos.

Además tengo en cuenta las facturas acompañadas por cirugía de rodilla y estudios de resonancia magnética.

Asimismo tengo en cuenta para la valoración de los gastos la prueba informativa producida a la Clínica Viedma (agregada en fecha 22/08/2024) y el Sanatorio Austral (agregada 21/08/2024), respecto a los costos actualizados a esas fechas de los gastos de cirugías en cuestión. No obstante, evidencio que la accionante se operó en el Hospital de Carmen de Patagones y que en el escrito de demanda refiere que abonó al Dr. Guillermo Molina -quien la operó- la suma de \$200.000 el día 18/02/2021.

Entonces, estimo prudente en los términos del art. 147 del CPCC y de acuerdo al detalle de facturas de sesiones de kinesiología, rehabilitación en gimnasio, consultas médicas, alquiler de muletas y traslados, reconocer por este rubro la suma de \$1.700.000 a la fecha de la sentencia; que hasta su efectivo pago devengará interés sin solución de continuidad a la tasa de la calculadora oficial del Poder Judicial conforme doctrina legal “Machín” o la que en lo sucesivo el STJRN fije.

V. 3.- Tratamiento Psicológico.

La accionante reclama una indemnización con fundamento en que, sin perjuicio de la incapacidad psíquica determinada, requiere tratamiento psicológico.

El daño psíquico puede constituir un daño patrimonial y simultáneamente extrapatrimonial por daño emergente o lucro cesante, por las erogaciones de asistencia médica, psicológica, psiquiátrica, farmacológica, etc. y por la incapacidad que produce, como así también por las aflicciones, dolores, molestias y padecimientos que provoca en el sujeto. Aunque excepcionalmente se reconoce que se justifica su reparación de forma autónoma ante la presencia de una afección psicológica probada que sea grave y permanente.

Conforme lo hasta aquí expuesto, resalto entonces que la perito psicóloga actuante en autos dictaminó que se evidencian temores, angustias y desarrollos ansiógenos en la

entrevistada vinculados con los hechos de marras, razón por la que resulta necesario que la actora realice tratamiento psicológico individual, en función de mejorar la calidad de vida donde se propicien espacios para elaborar aspectos conflictivos que atraviesa y se aporte una mejor aceptación de su situación vital actual, aunque la misma quedará supeditada a la voluntad y decisión de la peritada.

En relación con el tiempo de tratamiento estimó que el mismo no debería ser menor a un año de duración, con periodicidad semanal, con un costo por sesión de \$20.000, lo que da un total por dicho tratamiento de (4 sesiones por mes x 12 meses= 48 sesiones: \$960.000).

Entonces, toda vez que se ha acreditado debidamente la afectación psíquica de la actora como consecuencia del accidente y teniendo en cuenta los términos en que fuera peticionado el rubro al momento de la interposición de la demanda, corresponde la recepción de este rubro indemnizatorio en cuanto a los gastos de tratamiento indicados por la perito, ello en cumplimiento de la manda de reparación integral, y con el debido respeto del principio procesal de congruencia.

Por todo lo expuesto, haré lugar al rubro indemnizatorio. A los fines de su cuantificación y en tanto resulta desactualizado el valor de sesión individual oportunamente determinado por el perito, deberá determinarse en la etapa de ejecución de sentencia. Así deberán acompañarse dentro de los diez días de quedar firme la presente, presupuestos por los tratamientos indicados, ya sea por intermedio del perito o bien podrá hacerlo la parte actora en igual plazo, con respaldo documental de los valores actualizados.

V.4.- Daño moral. Daño estético.

Se reclama la suma de \$333.358 en concepto de indemnización por las consecuencias extrapatrimoniales del hecho.

Sostiene la actora que como consecuencia del hecho sufrió angustia, padecimientos, y dolor, así como las afecciones que le produce la cicatriz que actualmente posee, toda vez que la misma permanecerá de por vida en su piel y rodilla, si bien no describe en el acápite correspondiente la suma pretendida en relación al daño estético.

Respecto a este rubro, comenzaré por destacar que el daño estético comprende todo menoscabo, disminución o pérdida de la belleza física de una persona. Es una alteración que se traduce en una mengua o deterioro de esa armonía corporal, propiedad de los cuerpos que los hace agradables a los ojos de los demás. Esta concepción, no obsta, sin embargo a considerar que la lesión estética importa toda modificación del esquema del

cuerpo y no necesariamente debe ser repulsiva, repugnante o ridícula y en tanto vulnera el derecho constitucional a la integridad personal debe ser indemnizado por el responsable. Asimismo, provocará siempre un agravio de tipo moral que puede o no afectar el aspecto patrimonial del individuo damnificado.

También ha sido debatido si este tipo de daño debe ser indemnizado en forma autónoma. En tal sentido, se sostiene que la discrepancia planteada acerca de la problemática sobre su resarcibilidad independiente es “puramente de falta de precisión y rigor científico”, cuando se emplaza la lesión estética como daño patrimonial de modo exclusivo. Por ello, para su determinación, deberá estarse a la magnitud del menoscabo sufrido y las consecuencias que lo diferencian del daño moral propiamente dicho, a la hora de evaluar su cuantificación.

Y sólo es posible su indemnización en la medida en que la afectación repercute en las posibilidades económicas presentes o futuras de la persona damnificada, puesto que su reconocimiento se asocia con la actividad profesional o bien con la gravedad de la lesión padecida en la medida que genera hace una repercusión patrimonial. Entonces, lo resarcible en este tipo de lesiones no es la pérdida de la belleza o normalidad física, sino sus repercusiones espirituales o económicas en quien la padece. Se resarce no el perjuicio estético como tal, sino el perjuicio moral o patrimonial que tiene en aquél su origen.

Así, podrá ser resarcido de forma independiente cuando produce además una discapacidad o disminución funcional y provoca que la anatomía corporal no funcione de la misma manera que si ese daño estético no se hubiera producido; o bien en el orden moral en la afección del espíritu de la persona.

Ahora bien, si bien la accionante posee cicatriz propia de la cirugía, el perito médico no determinó afectación estética en forma independiente, por lo que en este caso no será procedente indemnizar el daño estético como categoría abstracta acumulando a este título la reparación de las repercusiones económicas producidas por la lesión estética.

En cambio, sí aparece atinado tener en cuenta todos los factores con incidencia en el surgimiento del daño moral o patrimonial, entre ellos, el desmedro de significación estética (Matilde Zavala de González, “El daño estético”, en La Ley 1988-E, 945-Responsabilidad Civil Doctrinas Esenciales Tomo II, 1383). Por lo hasta aquí expuesto, será valorada dentro del rubro daño moral.

En ese sentido: "Es procedente el reclamo de daño moral, que por su índole espiritual debe tenérselo configurado con la sola producción del evento dañoso, ya que por la

índole de la agresión padecida, se presume la inevitable lesión de los sentimientos del demandante" (conf: C.S.J.N. autos: "Mosca, Hugo Arnaldo c/ Buenos Aires Provincia de (policía bonaerense) y otros s/ daños y perjuicios" del 6/3/07, Tomo 330, pág. 563).

El Código Civil y Comercial consagra expresamente el principio de reparación plena (art. 1740), entendido a tal como un derecho constitucional reconocido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (muestra de ello son los fallos en "Santa Coloma c. Ferrocarriles Argentinos", 05/08/1986 y "Ruiz c. Estado Nacional, 24/05/1993) en base a los arts. 14, 17, 19, 33, 42, 75 inc. 22 de la Constitución Nacional.

Dicho principio comprende "las consecuencias de la violación de los derechos personalísimos de la víctima, de su integridad personal, su salud psicofísica, sus afecciones espirituales legítimas y las que resultan de la interferencia en su proyecto de vida" (art. 1738 CCyC). También establece como criterio valorativo a la ponderación de las satisfacciones sustitutivas y compensatorias que pueden procurar las sumas indemnizatorias a otorgar (art. 1741 CCyC).

Dicha forma de ponderación elegida por el Código de fondo no resulta una novedad, puesto que ha sido el criterio ya utilizado por la Corte Nacional y algunos Tribunales Nacionales y Provinciales inferiores, a los fines de hallar una regla o unidad de medida a dicha consecuencia extrapatrimonial. Esto es, tratar de encontrar una estandarización del daño moral recurriendo a bienes preciables de la vida que procuren satisfacción en el sujeto y que sean utilizados para compensar el padecimiento sufrido en su esfera extrapatrimonial.

Ese fue el criterio que utilizó la Corte Suprema de Justicia de la Nación al resolver que: "Aun cuando el dinero sea un factor muy inadecuado de reparación, puede procurar algunas satisfacciones de orden moral, susceptibles, en cierto grado, de reemplazar en el patrimonio moral el valor que del mismo ha desaparecido. Se trata de compensar, en la medida posible, un daño consumado. El dinero es un medio de obtener satisfacción, goces y distracciones para reestablecer el equilibrio en los bienes extrapatrimoniales". (CSJN, 12/4/2011, "Baeza, Silvia Ofelia c. Provincia de Buenos Aires y otros", RCyS, noviembre de 2011, p. 261, con nota de Jorge Mario Galdós).

Determinadas entonces las características particulares del evento dañoso e implicancias del mismo, sello que, en el caso de marras, en los términos del artículo 1741 del CCyC resulta palmario y evidente el sufrimiento espiritual de la actora como consecuencia del siniestro sufrido así como de las secuelas físicas padecidas que también lo afectaron en su esfera espiritual.

En ese sentido, teniendo en cuenta la prueba pericial médica y psicológica producida, así como los testimonios de autos, estimo prudente y razonable en razón de los trastornos que ha tenido que enfrentar, la edad de la víctima y las lesiones sufridas, de acuerdo con las previsiones del art. 147 del CPCC, hacer lugar al daño moral reclamado, por la suma de \$2.500.000.

Asimismo, aplicando a esta suma un interés fijo del 8% desde la fecha del siniestro (14/09/2020) al presente, según determinó el STJRN in re “Garrido”, citando a la CNACiv. Sala I, 27/06/2014, La Ley Online, AR/JUR/38821/2014; ídem STJ - Se. N° 100/16, in re: “T., L. M. y Otros c/Ministerio de Salud de la Provincia de Río Negro y Otra...” (Conf. “Garrido, Paola Cancina c/Provincia de Río Negro s/Ordinario s/Casación”, sentencia del 15/11/2017, en Expte. STJ- PS2-272-STJ-2017), calculados a la fecha de la presente bajo los parámetros del definidos determino que debe abonarse por daño moral la suma de \$3.539.155 que a partir de la presente devengarán los intereses fijados por el STJRN en sus sucesivos pronunciamientos y según calculadora de la página oficial del Poder Judicial, hasta el momento del efectivo pago.

V. 5.- Gastos de reparación del motovehículo.

La actora peticiona por este rubro el pago de la reparación de los daños materiales sufridos en su vehículo como consecuencia del hecho.

Respecto a este concepto indemnizatorio, tengo en cuenta que los daños en la motocicleta descriptos no surgen acreditados en autos, toda vez que no se ha realizado inspección de la misma, como así tampoco se han acompañado fotografías ni presupuestos confeccionados al momento del accidente.

Tampoco surge verificación de actuaciones policiales, ni constancia alguna que dé cuenta del estado de la motocicleta luego del siniestro.

Tengo en cuenta que el presupuesto acompañado en la demanda (de MotoViko) fue confeccionado en fecha 09/08/2022, es decir casi dos años después de producido del accidente y refiere a diversos conceptos.

En consecuencia, ante la ausencia probatoria que permita estimar y valorar los daños sufridos por el vehículo y su costo de reparación, corresponde rechazar el presente rubro.

VI.- Conclusión.

Por los fundamentos expuestos, corresponde hacer lugar a la demanda de daños y perjuicios interpuesta por Noelia Lorena Ovalles, y condenar a Gisella Silvana González y la citada en garantía Seguros Rivadavia Cooperativa Limitada, en el límite

contractual de su cobertura conf. art. 118 de la Ley de Seguros (en los términos de la doctrina legal del STJRN en autos “Levian” -Se. 2 del 07/02/2025-), a abonarle a la actora, en el plazo de 10 días, la suma de \$45.851.603,62 por incapacidad sobreviniente, \$1.700.000 por gastos médicos y \$3.539.155 en concepto de daño moral. Con más la suma que resulte de la cuantificación del costo del tratamiento psicológico que se difiere para la etapa de ejecución de sentencia, conforme parámetros del Considerando respectivo.

Montos que devengarán sin solución de continuidad desde la fecha de la presente y hasta su efectivo pago intereses conforme a la calculadora oficial del Poder Judicial (conf. STJ en “Machín” y precedentes), o la tasa de interés que el STJRN en lo sucesivo fije.

VII.- Costas y honorarios.

En cuanto a las costas del proceso, en atención a que de la regla general se desprende que quien resulta vencido debe cargar con los gastos que debió realizar su contraria para obtener el reconocimiento de su derecho, el resultado del mismo y el principio objetivo de la derrota sentado por el art. 62 del CPCC el que debe conjugarse con el de la integralidad del daño, corresponde imponerlas a la demandada vencida y a la citada en garantía.

Respecto a la regulación de honorarios de letrados y peritos accidentológicos, médico y psicológico se difiere hasta tanto quede determinado el monto base del presente litigio en forma completa.

En dicha oportunidad, tendré en cuenta la labor cumplida, medida por su eficacia, calidad y extensión y conjugar ello con el monto de condena (conf. arts. 6, 7, 8, 10, 20, 38, 39, 48 y 50 y ccdtes. de la LA).

Por los fundamentos expuestos,

RESUELVO:

I.- Hacer lugar a la demanda de daños y perjuicios interpuesta por Noelia Lorena Ovalles y condenar a Gisella Silvana González y la citada en garantía Seguros Rivadavia Cooperativa Limitada, en el límite contractual de su cobertura conf. art. 118 de la Ley de Seguros (en los términos de la doctrina legal del STJRN en autos “Levian” -Se. 2 del 07/02/2025-), a abonarle a la actora, en el plazo de 10 días, la suma de \$45.851.603,62 por incapacidad sobreviniente, \$1.700.000 por gastos médicos y \$3.539.155 en concepto de daño moral. Con más la suma que resulte de la cuantificación del costo del tratamiento psicológico necesario, que se difiere para la

etapa de ejecución de sentencia, conforme parámetros del Considerando respectivo.

Dichos montos que devengarán sin solución de continuidad desde la fecha de la presente y hasta su efectivo pago intereses conforme a la calculadora oficial del Poder Judicial (conf. STJ en “Machín” y precedentes), o la tasa de interés que el STJRN en lo sucesivo fije.

II.- Imponer las costas a la parte demandada y citada en garantía vencidas (conf. args. art. 62 CPCC).

III.- Diferir la regulación de honorarios de letrados y perito interviniente para la oportunidad en que se encuentre íntegramente determinado el monto base.

IV.- Notifíquese conforme arts. 120 y 138 -Ley 5777- del CPCC.

Julieta Noel Díaz

Jueza